

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.086/2021

**Sujeto Obligado:**

Alcaldía Iztapalapa



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Denuncia sobre difusión de datos relacionada con gestiones de cobranza con motivo del otorgamiento de un crédito de carácter privado



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la difusión de sus datos personales en plataformas de mensajería instantánea



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar la denuncia ya que no versa sobre posibles incumplimientos a las obligaciones de transparencia de la Alcaldía Iztapalapa y dar vista al INAI de los hechos denunciados



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El Instituto podrá desechar aquellas denuncias que no versen sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley y, en su caso, dejará a salvo los derechos de las personas denunciadas, para que los hagan valer por la vía y forma correspondientes

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denuncia</b>	Denuncia por incumplimiento a las obligaciones de Transparencia
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Iztapalapa



**DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO  
A LAS OBLIGACIONES DE  
TRANSPARENCIA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/DLT.086/2021

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTAPALAPA

**COMISIONADA PONENTE:**  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ  
RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/DLT.086/2021**, relativo a la denuncia en contra de la Alcaldía Iztapalapa, en sesión pública se determina **DESECHAR POR IMPROCEDENTE**, con base en lo siguiente.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Denuncia.** El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, se presentó una denuncia en contra de la Alcaldía Iztapalapa, por el presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia contempladas en el artículo 143 de la Ley de Transparencia, en la que se señaló lo siguiente:

[...]

**Descripción de la denuncia:**

Hola que tal buenas tardes, estoy denunciando ya que hace mas de medio año pedí un préstamo por medio de una plataforma digital, a pesar de que ya liquide

---

<sup>1</sup> Colaboró Pedro de los Santos Otero.

empezaron a extorcionarmellamarme y exhibir mi credencial del INE e información privada como Curp y dirección a todos mis contactos, sus mensajes son de agresión, esta situación a causado estrés y depresión en mi familia.

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
143__Obra pública inv. restr	1_LTAIPRC_A143		Todos los periodos

[...] [Sic]

La Parte Denunciante adjuntó tres capturas de pantalla de conversaciones relacionadas con las gestiones de cobranza señaladas en el texto de su denuncia.

En razón de que la presente denuncia actualiza la hipótesis establecida por la Ley de Transparencia en su artículo 162, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, y dado que las pruebas que obran en el expediente de mérito consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en artículo 165 de la Ley de Transparencia se procede a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver la presente denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Federal; 7, apartado D y 49 de la Constitución Local; 1, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, XLVIII, 155, 156, 157, 158, 160, 161, 162, de la Ley

de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Instituto considera que la presente Denuncia resulta improcedente, ya que se actualiza la causal prevista en el segundo párrafo del artículo 162 de la Ley de Transparencia, mismo que a continuación se reproduce en sus términos:

**Artículo 162. [...]**

**Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de información o al trámite del recurso de revisión, el Instituto dictará un acuerdo de desechamiento y, en su caso, dejará a salvo los derechos del promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.**

**[Énfasis añadido]**

El precepto legal en cita, entre otras cuestiones, prevé que **el Instituto podrá desechar las denuncias, cuando éstas no versen sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley** y, en su caso, dejará a salvo los derechos de las personas denunciadas, para que los hagan valer por la vía y forma correspondientes.

Acotado lo anterior, es menester reiterar que si bien la denuncia que ahora se resuelve alude al artículo 143 de la Ley de Transparencia, el contenido que refiere a los hechos denunciados versa sobre la difusión de datos personales de

particulares, con motivo de la gestión de acciones de cobranza derivadas de la contratación de un crédito de índole privado.

En ese sentido, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 165, primer párrafo, y 143, ambos de la Ley de Transparencia, que a la letra señalan:

**Artículo 143.** Toda información que brinden los sujetos obligados, respecto a la ejecución de obra pública por invitación restringida, deberá precisar:

- I. Tipo de Obra
- II. El lugar;
- III. El plazo de ejecución;
- IV. El monto (el original y el final);
- V. Número de beneficiados;
- VI. La identificación del sujeto obligado ordenador y responsable de la obra;
- VII. El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato, y
- VIII. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, estudios de impacto ambiental y sísmico.

**Artículo 155.** Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

[...]

**[Énfasis añadido]**

De los artículos en mención es posible colegir que las denuncias presentadas ante este Órgano Garante, versan sobre incumplimientos relacionados específicamente contra la falta de publicación de las obligaciones de transparencia a que están constreñidos los Sujetos Obligados en el marco de la

Ley de Transparencia, entre las que se encuentran, la información relacionada con la ejecución de obra pública por invitación restringida.

En esa tesitura, tal como ha quedado evidenciado el contenido de la denuncia de referencia de ninguna manera versa sobre:

- a) Presuntos incumplimientos de la Alcaldía Iztapalapa, respecto de su obligación de transparencia prevista en el artículo 143 de la Ley de Transparencia.
- b) La falta de publicación o publicación parcial de la información concerniente a la obligación de transparencia prevista en el artículo 143 de la Ley de Transparencia, respecto el Sujeto Obligado denunciado.
- c) La imposibilidad de consultar en el su portal institucional de la Alcaldía Iztapalapa o en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información relacionada con la obligación de transparencia prevista en el artículo 143 de la Ley de Transparencia.

En términos de lo anterior, resulta procedente **desechar** la denuncia citada al rubro, **dejando a salvo los derechos de la parte denunciante para para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.**

**TERCERO. Vista.** Sin menoscabo de las consideraciones señaladas en el Considerando anterior, este Órgano Garante no desestima la difusión de datos personales señalada por la parte denunciante y que esta pueda vulnerar el derecho a la protección de sus datos personales.

En ese sentido, **dado que de las constancias que integran el expediente de mérito se advierten hechos presumiblemente imputables a personas físicas y/o morales, de carácter eminentemente privado**, en aras de garantizar la adecuada tutela a su derecho fundamental a la protección de datos personales, se hace de su conocimiento que **los hechos denunciados podrían ajustarse al marco normativo de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.**

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento de la Parte Denunciante que el Órgano Garante en materia de protección de datos personales en el sector privado, es el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, fracciones I, VI, y 59 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en correlación con los artículos 128 y 129 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, tiene las siguientes atribuciones:

**Artículo 39.-** El Instituto tiene las siguientes atribuciones:

I. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en el ámbito de su competencia, con las excepciones previstas por la legislación;

[...]

VI. Conocer y resolver los procedimientos de protección de derechos y de verificación señalados en esta Ley e imponer las sanciones según corresponda;

[...]

**Artículo 59.-** El Instituto verificará el cumplimiento de la presente Ley y de la normatividad que de ésta derive. La verificación podrá iniciarse de oficio o a petición de parte.

[...]

**Inicio**



**Artículo 128.** El Instituto, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley o en la regulación que de ella derive, podrá iniciar el procedimiento de verificación, requiriendo al responsable la documentación necesaria o realizando las visitas en el establecimiento en donde se encuentren las bases de datos respectivas.

#### **Causales de procedencia**

**Artículo 129.** El procedimiento de verificación se iniciará de oficio o a petición de parte, por instrucción del Pleno del Instituto.

Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto las presuntas violaciones a las disposiciones previstas en la Ley y demás ordenamientos aplicables, siempre que no se ubiquen en los supuestos de procedencia del procedimiento de protección de derechos. En este caso, el Pleno determinará, de manera fundada y motivada, la procedencia de iniciar la verificación correspondiente.

De conformidad con los preceptos legales antes referidos, corresponde al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

- Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
- Conocer y resolver el procedimiento de verificación.
- El procedimiento de verificación podrá iniciarse de oficio o a petición de parte.
- Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, las presuntas violaciones a las disposiciones previstas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12, fracción XLVIII, así como 15, fracción XXXIX, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición De Cuentas De La Ciudad De México, **este Órgano Garante local considera permitente dar vista al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sobre las probables infracciones o incumplimientos denunciados, a fin de que el Órgano Garante Nacional inicie, en su caso, el procedimiento respectivo, conforme a sus atribuciones.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 162, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** la denuncia citada al rubro.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12, fracción XLVIII, así como 15, fracción XXXIX, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **DESE VISTA** al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales sobre las probables infracciones o incumplimientos denunciados.



**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 166, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, se informa a la parte denunciante que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al denunciante a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para los efectos legales conducentes.

MSD/PSO

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**